



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 191
Accionante	EFREN HERRERA MOSQUERA
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2023-10026 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 603 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **EFREN HERRERA MOSQUERA**, identificado con CC No. **10.180.792**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo a la petición presentada el 09 de octubre de 2023.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que presentó derecho de petición el 09 de octubre de 2023, solicitando se le informe si se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzosa de su hermano, así mismo se allegue copia del acto administrativo que resolvió sobre la inclusión al RUV.

Allegó con el escrito de tutela, copia del derecho de petición pág. 6 a 11 PDF 02AccionTutela y copia de su cédula de ciudadanía pág. 12 PDF 02AccionTutela.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteUariv y pág. 1 a 4 PDF 06ConstanciaEnvio).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica–Vanessa Lema Almario, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que el accionante se encuentra debidamente registrado en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante a través de la Comunicación con LEX 7750842 de fecha 30 de noviembre de 2023, enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, informándole que:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud la cual se relaciona con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA bajo los parámetros normativos del DECRETO 1290 DE 2008 correspondiente al Radicado SIRAV 229752.

En atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

Para el caso en concreto del señor EFREN HERRERA MOSQUERA, actualmente la Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA bajo los parámetros normativos del DECRETO 1290 DE 2008 correspondiente al Radicado SIRAV 229752, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."

Solicitó negar las pretensiones incoadas por la accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al señor Efren Herrera Mosquera, a la solicitud presentada ante la Unidad para las Víctimas el 09 de octubre de 2023, solicitando información sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación**: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo a la petición presentada el 09 de octubre de 2023.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, allegó respuesta en la que informa que el accionante se encuentra debidamente registrado en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante a través de la Comunicación con LEX 7750842 de fecha 30 de noviembre de 2023, enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, informándole que:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud la cual se relaciona con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA bajo los parámetros normativos del DECRETO 1290 DE 2008 correspondiente al Radicado SIRAV 229752.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

En atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

Para el caso en concreto del señor EFREN HERRERA MOSQUERA, actualmente la Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA bajo los parámetros normativos del DECRETO 1290 DE 2008 correspondiente al Radicado SIRAV 229752, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, donde además que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y que actualmente la Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del señor LUIS CARLOS HERRERA, sin embargo se observa que nada se indica sobre la solicitud que realiza el accionante acerca de que se le envíe copia del expediente Administrativo y el acto administrativo el cual resuelve su solicitud de inclusión al Registro Único de Víctimas, dado a que en ocasiones le han informado que si se encuentra incluido y en otras le informan que no.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el pasado 09 de octubre de 2023.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por **EFREN HERRERA MOSQUERA**, identificado con CC No. **10.180.792**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de los quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el pasado 09 de octubre de 2023.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a95a22cf9a61afe8c9aa82f6746c74e75bcd7989b8927f6621db4c93e50158**

Documento generado en 06/12/2023 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>